ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MELBA MABEL TRINIDAD RODRÍGUEZ Peticionaria v. LUIS SANTIAGO BERRIOS Recurrido	KLCE201801292	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: C AC2009-1916 Sobre: Liquidación de Sociedad de Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal la señora Melba Mabel Trinidad Rodríguez mediante petición de *certiorari*. En su escrito, la peticionaria solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), en la que se determinó la improcedencia de una moción de inhibición presentada por ésta contra el Honorable Eduardo Rebollo Casalduc.

Por las razones que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

La controversia de autos gira en torno a la procedencia de una solicitud de inhibición del Juez Rebollo Casalduc presentada por la Sra. Melba Mabel Trinidad Rodríguez (peticionaria) el pasado 7 de mayo de 2018. Mediante su recurso, la peticionaria, en síntesis, arguyó que el Juez Eduardo Rebollo Casalduc *posiblemente* había prejuzgado las controversias del caso ante su consideración y no había sido imparcial, objetivo y desinteresado al momento de adjudicar la controversia ante su consideración. A continuación, vertimos literalmente los fundamentos presentados en la moción de inhibición de la peticionaria:

> 1. El 20 de abril de 2018, el Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc emitió una Resolución y Orden, en nuestra posición ilegal de su faz, donde apercibe a la demandante de encontrarla incursa en desacato (no indica de qué tipo

de desacato, civil o criminal) de no cumplir una orden que es totalmente contraria a derecho.

2. El Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc le impuso a la demandante cumplir con el pago de una obligación económica de dinero que es de un tercero jurídico, y al cual legalmente no le corresponde.
3. El Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc ha celebrado **entrevistas privadas con las partes y los abogados, permitiendo comunicaciones y argumentos *ex-parte*** que han influido su actuación judicial.
4. El Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc ha mantenido dentro del caso a un Comisionado y un Perito con honorarios sumamente onerosos, sin escuchar ni valorar la posición de otras alternativas procesales presentadas consistentemente por la parte demandante. […]
5. El Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc manifiesta un trato especial y extremadamente **parcializado a favor del demandado**.
6. Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc ignoró completamente la personalidad jurídica de una parte (Riveka Corporation) […]
7. El Honorable Juez Eduardo Rebollo Casalduc utiliza el mecanismo de desacato como instrumento de opresión, lo que constituye una clara violación al Código de Ética Judicial.

El 18 de mayo de 2018, el Juez Rebollo emitió una Resolución en la que rehusó inhibirse, por lo que el caso fue remitido por el Juez Administrador a la Hon. Katherine Hoffman Egozcue para que resolviera la referida solicitud de recusación. El TPI declaró la moción no ha lugar "por carecer de fundamento alguno para su presentación e incumplir los requerimientos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia para la recusación del Juez Eduardo Rebollo Casalduc".[1] Acorde con lo anterior, el foro primario afirmó que "[no] hemos constatado de las grabaciones de las vistas o los escritos que surgen del expediente ápice alguno que permita deducir que el Juez Rebollo Casalduc tiene parcialidad a favor del demandado"[2] y que "de ninguna forma se demuestra un ánimo prevenido, o surge que esté viciado su juicio por hacer alguna determinación judicial".[3] De otro lado, el Tribunal expresó que, en su mayoría, las alegaciones de la peticionaria se trataban de cuestionamientos sobre las determinaciones judiciales tomadas por el

---

[1] Apéndice del *Certiorari*, pág. 8 (*Resolución sobre Inhibición* del 27 de junio de 2018).
[2] *Id.*, pág. 16
[3] *Id.*

Juez, por lo que la moción de inhibición no era el vehículo procesal idóneo para cuestionar las alegaciones.

Inconforme, la peticionaria acudió ante este Tribunal por vía de *certiorari*. En su recurso, alegó que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de inhibición del Juez Rebollo y negarse a celebrar una vista evidenciaria en la que presentaría evidencia demostrativa de los criterios establecidos en la Regla 63.1 (a) y (j) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

Tras algunos trámites judicial, este Tribunal emitió una Resolución mediante la cual le concedimos un término adicional a la parte recurrida para expresarse en torno al recurso presentado por la peticionaria. En aquella ocasión, llamamos la atención a la parte recurrida a expresarse particularmente con respecto a la alegación vertida por la parte peticionaria en su *Certiorari* sobre comunicaciones ex-parte y reuniones privadas entre las partes, los abogados y el Honorable Eduardo Rebollo Casalduc. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II

A. La inhibición o recusación de jueces

La moción de inhibición o recusación de jueces es un mecanismo procesal cuyo objetivo es evitar que un juez imputado de parcialidad o prejuicio entienda en un litigio. Las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en conjunto a los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, regulan lo relativo a la inhibición o recusación de un juez o jueza.

En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa las causales por las que, a iniciativa propia o a solicitud de recusación de una parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento. En lo pertinente a la controversia de autos, la Regla dispone que será motivo para inhibición o recusación que el Juez o Jueza tenga prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados que intervengan en el pleito, por haber prejuzgado el caso, o por cualquier otra

causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar la controversia ante su consideración o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

El propósito de esta Regla es garantizar el debido proceso de ley, otorgándole a cada litigante un juicio justo e imparcial ante un juez desinteresado. Véase, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Secs. 2622-2623, págs. 322-324.

De otro lado, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo relativo al perfeccionamiento de la inhibición o solicitud de recusación. En lo pertinente, dispone:

> a) Toda solicitud de recusación **será <u>jurada</u>** y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los **<u>hechos específicos</u>** en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. **Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso**. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que los componentes de la solicitud de inhibición son la juramentación, la exposición de los hechos en que está basada y, además, la exigencia de que se presente sin dilación alguna una vez se conozcan las razones o los motivos para la inhibición.

Según nos explica el Tribunal Supremo en *Martí v. Gallardo*, 170 DPR 1 (2007), el requisito de una solicitud de recusación *jurada* no siempre formó parte del procedimiento de inhibición o recusación, sino que fue introducido mediante la adopción de las Reglas de Procedimiento Civil de 1958. De 1904 hasta 1958, la solicitud de inhibición se dilucidaba en una vista evidenciaria en la que el testimonio se hacía bajo juramento. "Con las Reglas de 1958 se **<u>eliminó el requerimiento de vista,</u>** pero se introdujo la moción juramentada. No es irrazonable concluir a base de lo anterior que la **exigencia de que la petición se juramente sustituye el testimonio bajo juramento** que se requería en el esquema anterior del Código de

Enjuiciamiento Civil". (Énfasis nuestro). *Martí v. Gallardo*, *supra*, págs. 9-10.

Conviene destacar que la juramentación del recurso no es el único requisito de forma, pues la Regla además condiciona la efectividad y procedencia de la petición de recusación a que en ésta, el promovente exponga los hechos particularizados y la documentación en la que apoya su petición. "Estas exigencias obedecen a serias consideraciones de política pública, pues la solicitud de inhibición pone en tela de juicio la imparcialidad en la adjudicación de una controversia, elemento esencial de la Justicia. No son éstos meros requerimientos superfluos o tecnicismos triviales de los cuales se puede prescindir al antojo". *Martí v. Gallardo*, *supra*, pág. 9.

III

Es principio arraigado de nuestro sistema judicial que una parte no puede descansar en su reclamo en meras alegaciones, conjeturas o especulaciones, pues éstos no constituyen hechos probados. *Pressure Vessels of PR v. Empire Gas of PR*, 137 DPR 497, 526 (1994). Según discutimos, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la parte promovente de una solicitud de inhibición o recusación aduzca los hechos y presente la evidencia que sustenta su petición. El promovente de una moción de inhibición o recusación no puede valerse de la lacónica aseveración de que el Juez que preside el caso está parcializado o ha prejuzgado la controversia ante su consideración sin que aporte evidencia preponderante, sustentada en hechos específicos, demostrativos de conducta impropia. *In Re-Marchand Quintero*, 151 DPR 973 (2000).

Examinado el expediente ante nuestra consideración, encontramos que la solicitud de inhibición presentada por la parte peticionaria ante el foro primario incumplió con los requisitos estatuidos en las Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que no detalló los hechos, ni proveyó evidencia que sustentara la imputación de prejuicio o parcialidad en contra del Juez Rebollo Casalduc. Ni siquiera satisfacía la apariencia de

parcialidad o prejuicio del juzgador.[4] De ahí que el TPI afirmó que, "[n]inguna expresión o actuación del Juez Rebollo que surja del récord o de lo resuelto en este caso es una que mine la confianza pública en el sistema judicial, ni surge alegación descriptiva o fundamentada en la petición que permita tan siquiera inferir que existe una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan vestigios de parcialidad".[5] Por ello, concluyó el TPI que "no existe justificación para la inhibición del Hon. Eduardo Rebollo Casalduc".

Según claramente dispone la referida Regla, "**[c]uando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso**". (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 63.2. Precisamente por ello y por razón de la falta de documentación pertinente y la ausencia de hechos concretos o particularizados que sustenten su petición, la peticionaria no demostró, a satisfacción de este Tribunal, motivo por el cual debamos expedir el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y conceder el remedio solicitado. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En particular, en lo que respecta a la imputación de comunicaciones *ex-parte*, atinadamente señaló el TPI en su Resolución que, "adolece de fechas, a qué parte se refiere y contenido, ni se identifica el alegado incidente a la que escuetamente se refiere. Es decir, carece de hechos específicos que expliquen la base de su alegación".[6]

Además, coincidimos con el criterio del foro recurrido en torno a que la moción de inhibición no era el vehículo procesal idóneo para atender las alegaciones de la peticionaria. De haber estado inconforme con las determinaciones del foro primario, la peticionaria pudo acudir ante este Tribunal mediante el mecanismo procesal adecuado para la revisión apelativa de esas determinaciones.

---

[5] Apéndice del *Certiorari*, pág. 19 (Resolución sobre Inhibición del 27 de junio de 2018).
[6] *Id*., pág. 17.

Por último, según discutimos, las Reglas de Procedimiento Civil no requieren la celebración de una vista para dilucidar lo relativo a la petición de inhibición o recusación, por lo que puede el Tribunal disponer del asunto sin la celebración de una vista evidenciaria. *Martí v. Gallardo*, *supra*, págs. 9-10. Recuérdese que, "la exigencia de que la petición se juramente [sustituyó] el testimonio bajo juramento que se requería en el esquema anterior del Código de Enjuiciamiento Civil". *Martí v. Gallardo*, *supra*, págs. 9-10.

En fin, en su decisión no hemos observado capricho o arbitrariedad de la Jueza que adjudica la petición en controversia. Por el contrario, se trató de un dictamen razonado y fundamentado en hechos y consideraciones razonables y persuasivas, por lo que no se justifica intervenir con su decisión. Recuérdese que la parte que invoque el prejuicio o la parcialidad del juzgador como fundamento para solicitar su recusación tiene el peso de la prueba para demostrarla. *Rivera v. Corte*, 71 DPR 953, 962-963. Esa obligación probatoria no se satisfizo.

IV

Por todo lo cual, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones